



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE



Resolución Sub Gerencial

Nº 105 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

El Recurso Impugnatorio de Reconsideración con Registro N° 5536453-3348307-23, interpuesto por el representante legal de la Empresa de Transportes «VIP COSTEÑO S.R.L» con RUC N° 20600796829, contra la Resolución Sub Gerencial N° 070-2023-GRA/GRTC-SGTT el cual declaró **IMPROCEDENTE** la solicitud de **INCREMENTO** de flota vehicular para el servicio de transporte público regular de personas de ámbito Regional Arequipa, en la ruta Arequipa – Punta de Bombón y viceversa (vía El Fiscal);

CONSIDERANDO:

Que, mediante **RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL N° 0473-2018-GRA-GRTC-SGTT** (14/DIC/2018), la **EMPRESA DE TRANSPORTES VIP COSTEÑO S.R.L.** obtiene autorización para prestar servicio de transporte regular de personas (pasajeros) en el ámbito región Arequipa, en ruta Arequipa – Punta de Bombón (vía fiscal) y viceversa, modificada por **RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL N° 253-2019-GRA-GRTC-SGTT** y **RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL N° 94-2022-GRA-GRTC-SGTT** por "sustitución de flota vehicular" en la ruta precedentemente señalada;

Que, mediante el expediente Registro N° 3348307-524833922 de fecha seis de diciembre de dos mil veintidós, la empresa impugnante solicita **HABILITACIÓN VEHICULAR VÍA INCREMENTO DE FLOTA** con los vehículos de la categoría M2 clase II de placa de rodaje **V9Q965**(2014) peso neto 2.5 tn, **VDQ954**(2018) peso neto 2.1 tn; M2 de placa de rodaje **V3P139**(2006) peso neto 2.3 tn y M3 CLASE III de placa de rodaje **V9R958**(2014) peso neto 2.5 tn; pedido declarado **IMPROCEDENTE** mediante **RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL N° 070-GRA/GRTC-SGTT** (20/FEB/2023).

Que, la Empresa interpone **Recurso Impugnatorio de Reconsideración**, de Registro N° 5536453-3348307-23 (13/MAR/2023), solicitando se RECONSIDERE LA **RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL N° 070-GRA/GRTC-SGTT** y se apruebe el incremento de flota, presentado la documentación sustentatoria pertinente, por lo que, corresponde emitir el acto administrativo correspondiente;

Que, el impugnante señala que: "la Sub Gerencia no especifica las condiciones técnicas. O sea, no se precisa cuáles son las fallas o falantes podrían tener técnicamente mis unidades. O sea, pues, no se motiva con hechos o precisiones técnicas y reales la supuesta falencia técnica", "no precisa la norma que me exija un tonelaje en mejor o en peor" además "viola literalmente al sub numeral 20.3.1, pues se me autorizo bajo la excepción de la Ordenanza Regional 101-Arequipa y modificada en la 239-Arequipa y, ahora, no puede denegárseme bajo lo no condicionado primigeniamente en mi autoritativa" (Sic);

Que, al análisis del fundamento señalado en el párrafo que antecede, este carece de validez, toda vez, que el Reglamento Nacional de Administración de Transporte en



Resolución Sub Gerencial

Nº 105 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

adelante RNAT, establece en su artículo 3, numeral 3.25, la definición de **Condiciones de Acceso y Permanencia**: "Conjunto de exigencias de carácter técnico, organizativo, jurídico y operacional que se deben de cumplir para acceder y/o permanecer autorizado para prestar el servicio de transporte terrestre público o privado de personas, mercancías o mixto; o permitir el acceso y/o permanencia en la habilitación del vehículo, conductor o infraestructura complementaria de transporte. Corresponde a la autoridad competente verificar el cumplimiento de las condiciones de acceso y controlar el cumplimiento de las condiciones de permanencia. El presente Reglamento utiliza a lo largo de su desarrollo la frase "condiciones de acceso y permanencia" la que puede ser entendida indistintamente en forma conjunta o separada, como "condiciones de acceso" y/o "condiciones de permanencia" según corresponda" (Sic). En tal sentido es el propio RNAT que exige el cumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, tanto para acceder a una autorización o permitir el acceso en la habilitación de un vehículo (incremento-sustitución), que para el caso de autos al tratarse de un incremento de flota que va permitir el ingreso de flota vehicular a su autorización primigenia, se encuentra obligada a cumplir con las condiciones de acceso, asimismo, concordante con lo estipulado en el **artículo 16.1** del RNAT, señala que: "que el acceso y permanencia en el transporte terrestre de personas se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que establece el reglamento" (Sic) y el **numeral 16.2** "El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitadas" (Sic), es decir y queda plenamente acreditado con la normatividad vigente detallada precedentemente, la habilitación vehicular por incremento de flota, se encuentra obligada a cumplir con las condiciones de acceso establecidas en el RNAT, sin perjuicio de cumplir con los requisitos exigidos en el Artículo 65;

Que, siguiendo con los descargos de la peticionante, en el segundo considerando de su recurso señala que: "el séptimo considerando de la Resolución que declara Improcedente su pedido, es violatorio del sub numeral 20.3.3 del numeral 20.3 – es violatorio de las exigencias que nos exime a cumplir requisitos y condiciones no exigidas y literales en forma alguna del citado sub numeral" "nuestra solicitud es simplemente una de incremento de flota, legal como sujeta a nuestra resolución primigenia de autorización vigente" (Sic);

Que, según lo señalado en el párrafo precedente que fundamenta el recurso de reconsideración, este carece de sustento, debido que la autorización inicial de la empresa impugnante fue otorgada al amparo de la Ordenanza Regional N° 101-Arequipa y sus modificatorias la misma que precisaba lo siguiente: "La Gerencia de Transportes y Comunicaciones para la prestación del servicio regular de transporte de personas a nivel interprovincial en el ámbito de la región Arequipa, otorgara autorizaciones a vehículos de la categoría **M3 Clase III** de peso neto vehicular menor a **5.7 toneladas** de peso neto o vehículos de la categoría **M2 Clase III** con una capacidad mínima de quince pasajeros sin contar el asiento del copiloto" (Sic), es decir en el momento que se otorgó la autorización a la empresa impugnante, no existían empresas que presten el servicio de transporte de pasajeros con vehículos **M3 Clase III** de más de **5.7 toneladas**, razón por



Resolución Sub Gerencial

Nº 105 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

la cual fue de aplicación la excepción de la Ordenanza Regional citada, otorgando la autorización por el plazo de diez (10) años, sin embargo, como ya se refirió en la parte considerativa de la Resolución impugnada, desde el 05 de setiembre del 2019, la ruta Arequipa – Punta de Bombón y viceversa (Vía El Fiscal) ya se encuentra servida por vehículos con un peso vehicular de más de 5.7 toneladas, razón por la cual no es de alcance la aplicación de la Ordenanza Regional y sus modificatorias al incremento de flota vehicular requerido por el impugnante; sin embargo, los términos de su autorización mantienen plena vigencia respecto de la flota vehicular autorizada hasta el vencimiento de su autorización, no existiendo por tanto desconocimiento de los términos de su autorización como lo menciona en su escrito de reconsideración, quedando desvirtuado tal fundamento;

Que, según el tercer considerando del recurso impugnativo, señala que: "No se precisa la Resolución de Autorización vigente; número de la misma, empresa que la detenta, vigente o no de la misma" (Sic);

De acuerdo a todo lo expuesto, atender el Recurso Impugnativo de Reconsideración (05/MAY/2022), de la citada Empresa, para INCREMENTO de flota, seria actuar en contravención a lo establecido en los numerales 20.3.1 y 20.3.2 del Artículo 20 del RNAT y el Artículo 2 de la Ordenanza Regional 239-Arequipa, para prestar servicio en la ruta Arequipa – Punta de Bombón (Vía El Fiscal), al encontrarse SERVIDA por vehículos de la Categoría M3 Clase III de peso neto vehicular de 5.7 toneladas, autorizados mediante Resolución Sub Gerencial N° 219-2019-GRA/GRTC-SGTT a favor de la «EMPRESA DE TRANSPORTES DEL CARPIO HNOS S.R.L»;

De conformidad, al artículo 219 – Recurso Impugnatorio de Reconsideración del TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO LPAG), precisa que: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo Órgano que dicto el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En caso de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia, no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación". En el presente caso, el recurrente, con las pruebas que sustentan su Recurso, NO SUSTENTA NI DESVIRTÚA los fundamentos y consideraciones precedentemente expuestos;

De acuerdo a lo prescrito en los Artículos 3º y 4º de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre que establece; "la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre debe orientarse a la satisfacción de necesidades de los usuarios, al resguardo de las condiciones y de la salud, así como a la protección del medio ambiente y la comunidad en su conjunto" (sic);

De conformidad, al artículo 56º de la Ley N° 27867 que aprueba la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales establece que; "los Gobiernos Regionales tienen en materia de transporte, competencia normativa, de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas,



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”



GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE

Resolución Sub Gerencial

Nº 105 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente reglamento” (Sic);

De conformidad con los Principios de Razonabilidad, Imparcialidad, Buena fe Procedimental y Verdad Material, establecido en el TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; Decreto Supremo 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte (vigente), Ordenanza Regional N° 239 – Arequipa; el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa; estando al Informe Técnico N° 39-2023-GRA/GRTC-SGTT (03/ABR/2023) emitido por el encargado de Permisos y Autorizaciones de la Sub Gerencia de Transporte Interprovincial – GRTC. Y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial Regional N° 055-2023-GRA/GGR de fecha dos de febrero de 2023;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADA** la Solicitud de Recurso Impugnatorio de Reconsideración, tramitada por la Empresa de Transportes «**VIP COSTEÑO**» con **RUC N° 20600**, representada por su Gerente General el Señor **MIGUEL ANGEL NAVARRETE**, sobre habilitación vehicular por **INCREMENTO** de los vehículos ofertados, para prestar el Servicio de Transporte Regular de Personas de ámbito interprovincial en la Región Arequipa, autorizada mediante **Resolución Sub Gerencial N° 0473-2018-GRA/GRTC-SGTT** (14/DIC/2018), en la ruta Arequipa – Punta de Bombón y viceversa (Vía El Fiscal); de acuerdo RNAT vigente y Ordenanza Regional N° 101 – Arequipa, modifica por O. R N° 239 – Arequipa.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **ENCARGAR** la notificación y ejecución de la presente Resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial.

ARTICULO TERCERO. - Disponer se registre la presente resolución en la página de transparencia de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

Emitida en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, hoy **21 ABR. 2023**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

CPCC YONI ALFREDO CALLE CABELLO
Sub-Gerente de Transporte Terrestre